

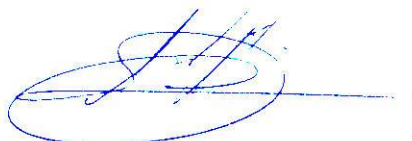
Juicio No. 02308-2019-00334

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, lunes 16 de agosto del 2021, las 11h41.

VISTOS: Agréguese al cuaderno de casación el escrito que antecede.- Los señores RIQUELME ARLES GARCÍA NUÑEZ y MARIA NARCISA VISCARRA MALIZA mediante escrito de fecha 28 de julio del 2021, ha interpuesto recurso de hecho contra el auto de inadmisión emitido el día 28 de julio del 2021.- Al respecto, es necesario manifestar lo siguiente: **PRIMERO:** El artículo 169 de la Constitución de la República señala: *" El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso..."* en concordancia con el principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 ibídem: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. El cual se encuentra desarrollado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO:** Como quedó indicado en el auto de inadmisión, la casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, para cuya interposición, los recurrentes deben observar los lineamientos previstos en la Ley. En este sentido, la finalidad del recurso de casación es la de mantener la exacta observancia de la Constitución y la normativa en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, por lo cual, es obligación de quien recurre cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos. En el caso que nos ocupa, se interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación en un juicio de recuperación de posesión con procedimiento sumario, no es un juicio de conocimiento, siendo **INADMITIDO** por incumplir con el requisito de procedencia establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos. **TERCERO:** Ahora bien, en esta materia cabe la interposición del recurso de hecho cuando el Tribunal ad quem inadmite el recurso de casación en lo relacionado con la temporalidad, conforme el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos: *"[...]La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el*

efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia.- El recurso deberá interponerse ante el mismo órgano jurisdiccional que dispondrá se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y ordenará que la o el juzgador ejecutor adopte cualquier medida conducente a alcanzar la reparación integral e inmediata de los derechos lesionados. En la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia.- El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.". Es necesario recordar que el recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que a criterio de la parte recurrente, denegó infundadamente el recurso de casación. Vale decir, cuando el juzgador de segunda instancia inadmite el recurso de casación, la persona que se considere afectada, puede interponer el recurso de hecho.- **CUARTO:** Una vez que la Corte Nacional inadmite el recurso de casación, el expediente debe devolverse al inferior, sin que quepa la interposición de ningún recurso vertical. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y la disposición transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Registro Oficial 517 del 26 de junio de 2019, que sustitúyase el artículo 270 por el siguiente texto: en lo pertinente señala: "*Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de treinta días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. [...] Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del término de quince días, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto en cuyo caso concederá.*". Como se observa, el recurso de hecho no es susceptible de plantearlo en contra del auto de inadmisión emitido por la Corte Nacional de Justicia.- Por lo expuesto, el suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **DENIEGA** por improcedente el recurso de hecho planteado por los señores RIQUELME ARLES GARCÍA NUÑEZ y MARIA NARCISA VISCARRA MALIZA. Por consiguiente, las partes deberán estar a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 28 de julio del 2021. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**



PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
CONJUEZ NACIONAL